



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 16 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10094 DE GLORIA PATRICIA BOHORQUEZ FLECHAS CONTRA EL EDIFICIO IOS P.H, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL COMITÉ DE CONVIVENCIA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por **Gloria Patricia Bohorquez Flechas** contra el **Edificio IOS P.H, el Consejo de Administracion y el Comité de Convivencia** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Señaló que el 19 de diciembre de 2023 el representante legal del Edificio IOS le notificó vía correo electrónico sanción por incumplimiento a las normas de convivencia y salubridad a su apartamento 2-602, por lo que el 21 de diciembre de 2023 elevó derecho de petición a la administración solicitando el material probatorio.

Aseguró que el 16 de enero de 2024 interpuso además recurso de reposición y en subsidio de apelación en el que reiteró su solicitud anterior, toda vez que a la fecha de presentación de la presente tutela no habían resuelto sus peticiones.

Objeto

Según lo expuesto, la accionante pretende amparo de su derecho fundamental de petición, y solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 21 de diciembre de 2023 y el 16 de enero de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 5 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El representante legal del **Edificio IOS P.H.** señaló que el 8 de abril de 2024 atendió la petición elevada por la accionante, por lo que solicitó no conceder el amparo constitucional.

La **Alcaldía Local de Usaquén** el 9 de abril allegó el informe solicitado, certificando la representación legal del Edificio IOS P.H. en cabeza de Carlos Eduardo Jerez León identificado con c.c. 91.220.095 quien actúa como administrador y representante legal hasta el 31 de octubre de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 21 de diciembre de 2023 y el 16 de enero de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escritos de petición radicados ante la entidad el 21 de diciembre de 2023 y el 16 de enero de 2024, los cuales se analizarán de manera independiente.

Petición 21 de diciembre de 2023:

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza y como propietaria del inmueble APARTAMENTO 608B, solicité de su parte se me allegue copia de los llamados de atención, por incumplimiento a las normas de salubridad y convivencia, lo anterior en la razón a que, no son ni desechos y desperdicios como usted lo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

argumente y lo que se evidencia en la imagen, son botellas de reciclaje entonces no es de recibo y no se advierte lo manifestado en su escrito, por lo anterior reitero solicito los llamados de atención ya que usted señala que son constantes las violaciones a las normas mínimas de convivencia, asimismo solicito se alleguen los descargos de la residente que infringe la norma la cual fue llevada con los miembros del consejo o en su defecto con el comité de convivencia para configurar una amonestación pecuniaria.

Dando alcance al correo remitido a usted el día de hoy solicito se allegue video donde se advierte y se desprende la sanción por incumplimiento a las normas de convivencia del conjunto.

Así mismo allegó constancia de radicación de la petición, tal y como se observa:



Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 21 de diciembre de 2023 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 4 de enero de 2024 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de *documentos e información* es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por la accionante, la cual fue enviada al correo patyflechas@gmail.com el 8 de abril de 2024.

En la contestación alegó que en virtud del mal uso de bienes comunales de la copropiedad, por parte de algunos residentes que estaban convirtiendo la torre B en un depósito de basuras, en noviembre de 2023 la Administración y el Consejo de Administración le solicitaron a toda la copropiedad mediante comunicados y fotografías instalados en toda las carteleras y ascensores del Edificio, en los que se informaba que *"las personas que están realizando estos actos están plenamente identificadas mediante nuestro sistema de cámaras de seguridad. Pido por favor respeto y cumplimiento para con la copropiedad y así no colocar sanciones de tipo no pecuniario"*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Añadió que el 18 de diciembre de 2023 a las 12:40 p.m. la residente del inmueble 2-608 dispuso de manera inadecuada unos desechos en áreas comunes no habilitadas para tal fin, por lo que se le notificó al residente vía correo electrónico la violación de normas; de igual forma se le notificó de manera personal en la administración, mostrándole el video donde se le pudo observar realizando la inadecuada disposición de residuos. Finalmente, sostuvo que en su calidad de administración tiene una restricción por ley, la cual le impide enviar videos de su sistema de cámaras.

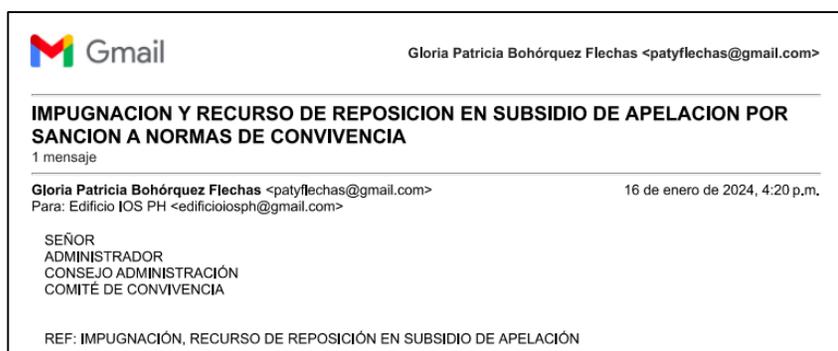
Así las cosas, al analizar la respuesta que brindó la encartada a la promotora, esta sede judicial observa que no se resolvieron de fondo todos los pedimentos elevados por la accionante dentro del derecho de petición dado que si bien le explicó el motivo por el cual no puede enviarle los videos donde se advierte el supuesto incumplimiento, omitió pronunciarse respecto de los descargos que la residente solicitó. Además, si bien la accionada aclaró que los llamados de atención fueron para toda la copropiedad y se realizaron mediante comunicados y fotografías en el Edificio, no se logró evidenciar soporte alguno de eso.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta completa a la solicitud que elevó la accionante, el Despacho ordenará al Edificio IOS a través de su representante legal Carlos Eduardo Jerez León que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que fue elevada el 21 de diciembre de 2023.

Petición 16 de enero de 2024:

Es pertinente y de acuerdo con lo anterior solicitar al señor representante legal, consejo de administración y comité de convivencia, copias de los llamados de atención emitidos con destino al apartamento 608B, copia de la notificación para llevar a cabo los respectivos descargos, además copias de la citación al consejo donde fue decidida mi sanción, acta y numero de acta donde se consignó y se votó por parte de los consejeros el valor a sancionar por los presuntos hechos acaecidos sin que se sepa quién es el responsable de tal situación a la fecha, ya que tampoco se nos indica quien fue el que cometió la infracción, además se allegue copia del comunicado de la sanción fijado en cartelera de acuerdo al ARTICULO 59 NUMERAL 1 y finalmente copia de la ejecutoria de dicha sanción de acuerdo al ARTICULO 51 NUMERAL 12, ya que a la fecha no se ha fijado como lo señala la Ley en la cartelera del EDIFICIO.

Así mismo allegó constancia de radicación de la petición, tal y como se observa:



Por su parte el accionado guardó silencio frente al informe que le pidió el Despacho y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición del 16 de enero de 2024 dentro de los términos legales, pues sólo refirió la respuesta a la petición del 21 de diciembre de 2023.

Así las cosas y dado que el accionado no allegó una respuesta a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta su actuar negligente, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento, por lo que, el Despacho tendrá por ciertos los hechos de la presente acción constitucional.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En consecuencia, al no haberse acreditado que el Edificio IOS hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó Gloria Patricia Bohórquez Flechas es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará al Edificio IOS que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 16 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Gloria Patricia Bohorquez Flechas** identificada con c.c. 52.348.442 el cual fue vulnerado por el **Edificio IOS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Edificio IOS**, a través de su representante legal Carlos Eduardo Jerez León o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que fue elevada el 21 de diciembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR al **Edificio IOS**, a través de su representante legal Carlos Eduardo Jerez León o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que fue elevada el 16 de enero de 2024.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cdb024d5e27d60f210a1d7bc94aa45cebb6a7275294e460b26b7c74caa63dc**

Documento generado en 16/04/2024 07:06:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>